

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ciudad de México, a 01 de abril de 2024

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 327, fracción XVI, del Código Penal para el Estado de Morelos, reformado mediante Decreto número 1707 publicado en el Periódico Oficial de la entidad “Tierra y Libertad” el 28 de febrero de 2024.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Cecilia Velasco Aguirre, con cédula profesional número 10730015, que la acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Beatriz Anel Romero Melo, Eugenio Muñoz Yrisson, Juan de Dios Izquierdo Ortiz y Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Abraham Sánchez Trejo.

Índice

I. Nombre de la promovente:.....	3
II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada:.....	3
III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron:.....	3
IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:	4
V. Derechos fundamentales que se estiman violados:.....	4
VI. Competencia.....	4
VII. Oportunidad en la promoción.	4
VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	5
IX. Introducción.....	6
X. Concepto de invalidez.....	6
ÚNICO.....	6
A. Seguridad jurídica y principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal.....	8
B. Inconstitucionalidad de la norma impugnada.....	13
XI. Cuestiones relativas a los efectos.....	24
ANEXOS	24



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre de la promovente:

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada:

- A. Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- B. Gobernador del Estado de Morelos.

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron:

Artículo 327, fracción XVI, del Código Penal para el Estado de Morelos, reformado mediante Decreto número 1707 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 28 de febrero de 2024, cuyo texto se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 327.- Al que cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal doméstico, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de trescientos a mil días multa.

Para efectos del presente código se entenderá, como animal doméstico lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Estatal de Fauna vigente en el Estado de Morelos y por actos de maltrato o crueldad los siguientes:

I. a XV. (...)

XVI. En la medida de lo posible no permitir a un animal doméstico del contacto social con otros animales de su especie o de interacciones apropiadas con seres humanos, cuando estas sean esenciales para su bienestar emocional y comportamental; privarlo de un entorno estimulante que satisfaga sus necesidades cognitivas y sensoriales, incluyendo la falta de acceso a actividades físicas y a estímulos naturales; o impedirle expresar comportamientos propios de su especie, como correr, saltar, hacer ruido y otros comportamientos instintivos y naturales, sin afectación a terceras personas.”

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:

- 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados:

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Principio legalidad, en su vertiente de taxatividad.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la disposición precisada en el apartado III del presente ocurso.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, así como el diverso 60¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del precepto constitucional indicado, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya inconstitucionalidad se demanda se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el 28 de febrero de 2024, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corrió del viernes 29 del mismo mes al viernes 29 de marzo de la presente anualidad.

Sin embargo, al ser inhábil el último día para la presentación de la demanda, por

¹ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...)."

disposición expresa del referido artículo 60, la acción puede promoverse el primer día hábil siguiente, por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

Conforme a dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. La facultad de representación se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI,³ de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Defendemos al Pueblo

² “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

³ “**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

Defendemos al Pueblo

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. La fracción XVI del artículo 327 del Código Penal para el Estado de Morelos, establece que será considerada como acto de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal, la siguiente conducta: *“En la medida de lo posible, no permitir a un animal doméstico del contacto social con otros animales de su especie o de interacciones apropiadas con seres humanos, cuando estas sean esenciales para su bienestar emocional y comportamental; privarlo de un entorno*

estimulante que satisfaga sus necesidades cognitivas y sensoriales, incluyendo la falta de acceso a actividades físicas y a estímulos naturales; o impedirle expresar comportamientos propios de su especie, como correr, saltar, hacer ruido y otros comportamientos instintivos y naturales, sin afectación a terceras personas”.

De un atento análisis del tipo penal, se considera que el legislador no fue cuidadoso al definir algunos de sus elementos, por lo cual transgrede el derecho a la seguridad jurídica y el principio de taxatividad en materia penal.

En el presente concepto de invalidez se explicarán las razones por las que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la fracción XVI del artículo impugnado del Código Penal para el Estado de Morelos, contraviene el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

Previo a la exposición de los argumentos que sustentan la inconstitucionalidad denunciada, para este Organismo Autónomo es importante aclarar enfáticamente que reconoce la labor del Congreso del Estado de Morelos de impulsar medidas en contra de la crueldad y maltrato animal, puesto que esta Comisión comparte la preocupación y exigencia de que se erradiquen ese tipo de conductas socialmente reprochables, por constituir formas de violencia inadmisibles en contra de la naturaleza y de la vida de otros seres vivos.

Sin embargo, en un Estado Constitucional y Democrático como el nuestro, es necesario que la actividad legislativa se desarrolle acorde con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes, esto es, que la actuación de toda autoridad se ajuste a los mandatos normativos que les faculten o permitan una determinada actuación.

Dicho lo anterior se somete a escrutinio constitucional ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción del artículo combatido con la Constitución Federal, con el único objetivo de velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por el Congreso local.

Para desarrollar las razones que sustentan la anterior afirmación, el presente apartado se dividirá en dos secciones: en la primera se expondrá el parámetro de regularidad constitucional aplicable al caso concreto; mientras que el segundo se

dedicará a explicar los motivos por los cuales se estima que la disposición penal combatida es inconstitucional a la luz de dicho estándar.

A. Seguridad jurídica y principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

Con base en el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, una autoridad sólo puede afectar la esfera jurídica de los gobernados con apego a las funciones constitucionales y legales que les son reconocidas. Actuar fuera del marco que regula su actuación redundaría en hacer nugatorio el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En ese sentido, de una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales –que salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica del gobernado– se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotado de manera expresa en la ley y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior se debe a que en un Estado Constitucional Democrático como el nuestro, no es permisible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades que no cuenten con un marco normativo que los habilite expresamente para realizarlos, ya que es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza; por tanto, su actuación debe estar prevista en el texto de la norma, puesto que de otro modo se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Ahora bien, como se ha mencionado, los principios de legalidad y seguridad jurídica constituyen un límite al actuar de todo el Estado mexicano. Es decir, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas no se acota exclusivamente a la

aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

Es así como el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria y, además, a que los gobernados tenga plena certeza sobre a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

En congruencia con lo anterior, la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías encaminadas a asegurar que no se vulneren los derechos fundamentales de la persona. Es así como una forma de garantizar esta protección es que el actuar de la autoridad se acote en una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Federal⁴.

Ahora bien, en estrecha relación con ese derecho, se encuentra el principio de legalidad, el cual adquiere una importancia significativa en el ámbito penal, pues constituye un importante límite externo al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, con base en el cual se impide que los poderes Ejecutivo y Judicial configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona⁵.

No obstante, si bien es cierto que el principio en comento consagrado en el artículo 14, párrafo tercero, de la Norma Fundamental, prevé un mandato en materia penal que ordena a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar disposiciones por simple analogía o mayoría de razón, también lo es que no se limita a ello, sino también es extensivo al creador de la norma, en el entendido de que el legislador

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párr. 22, p. 6, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf

⁵ Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 4/2006 por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 25 de mayo de 2006, bajo la ponencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, p. 31.

debe emitir normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito.⁶

A la luz de lo anterior es que la doctrina jurisprudencial ha identificado que el principio de legalidad posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad (o taxatividad). En términos generales, el primero, se traduce en que determinadas materias, o ciertos desarrollos jurídicos deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento; mientras que el segundo se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes⁷.

Toda vez que en el presente concepto de invalidez se alega que la norma impugnada transgrede el principio de taxatividad, a continuación se expondrá su contenido de manera más amplia, lo cual nos resultará de utilidad para sostener la inconstitucionalidad aducida.

Recapitulando, del artículo 14 constitucional deriva el principio de taxatividad o tipicidad, que se define como la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación y configuración de la ley penal. En otras palabras, se refiere a que la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

En este sentido, el mandato de “taxatividad” **exige que los textos que contengan normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen**⁸.

Por ende, supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma. En ese orden, los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que

⁶ Tesis aislada 1ª. CXCII/2011 (9a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2011, Décima Época, Libro I, Tomo 2, pág. 1094, del rubro: “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO SUS POSIBLES DESTINATARIOS.**”

⁷ Véase la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 4/2006, *op. cit.*, p. 31.

⁸ *Ibidem.*

se pueden aplicar a quienes las realicen,⁹ pues para determinar la tipicidad de una conducta, el legislador debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, el de taxatividad o exigencia de un contenido concreto o unívoco en la labor de tipificación de la ley.

Es decir, la exigencia de racionalidad lingüística, conocida como principio de taxatividad, constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho.

Cabe apuntar que lo anterior deriva de la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado “tipicidad”, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

Por ende, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, que se garantiza con la observancia del mandato de taxatividad, que supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma¹⁰.

Entonces, la tipicidad es un presupuesto indispensable para acreditar el injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado Democrático de Derecho.

Defendemos al Pueblo

Lo anterior implica que, al prever delitos, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, **pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación,**

⁹ Sentencia del amparo en revisión 448/2010, resuelto por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha 13 de julio de 2011, pág. 32.

¹⁰ Cfr. Tesis jurisprudencial 1a./J. 54/2014, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, julio de 2014, pág. 131, del rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS**”.

o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada.

Acorde con lo desarrollado en líneas previas, es claro que, para la plena efectividad del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, las autoridades legislativas están obligadas a establecer leyes que brinden certeza a los gobernados, pues de otro modo no existirían las bases normativas para limitar el actuar de las autoridades y defender los derechos humanos reconocidos por el orden constitucional.

En consecuencia, aquellas disposiciones penales que contienen una imprecisión excesiva o irrazonable, es decir, un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica contravienen el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

En este punto es importante aclarar que –como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación– el principio de taxatividad no implica que el legislador deba definir cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa; sin embargo, lo cierto es que sí obliga al creador de la norma a que los textos legales que contienen normas penales describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas¹¹.

En conclusión, el principio de taxatividad exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos. En otras palabras, el derecho de todas las personas a la seguridad jurídica y a la protección de sus derechos se erige paralelamente como la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden dicha seguridad jurídica y que estén encaminadas a la protección de los derechos.

¹¹ Tesis jurisprudencial 1a./J. 24/2016 de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, mayo de 2016, pág. 802, del rubro ***TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE***.

B. Inconstitucionalidad de la norma impugnada

Una vez expuesto el contenido y alcance del derecho a la seguridad jurídica y del principio de taxatividad en materia penal, enseguida se analizará si la fracción XVI del artículo 327 del Código Penal para el Estado de Morelos, es o no respetuosa de dicho estándar. Para iniciar con el estudio, es necesario transcribir el contenido de la disposición en combate:

“ARTICULO 327.- Al que cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal doméstico, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de trescientos a mil días multa.

Para efectos del presente código se entenderá, como animal doméstico lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Estatal de Fauna vigente en el Estado de Morelos y por actos de maltrato o crueldad los siguientes:

I. Intervenir quirúrgicamente al animal sin contar con título y cédula profesional vigente de médico o veterinario, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada;

II. No brindar atención veterinaria adecuada y oportuna a un animal doméstico cuando presente enfermedades, heridas o condiciones de salud que pongan en riesgo su vida o Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia;

III. Practicar la vivisección sin contar con un Bioterio debidamente establecido conforme a las leyes mexicanas;

IV. Suministrar drogas al animal sin perseguir fines médicos o terapéuticos;

V. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de salud, marcación e higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad;

VI. Abandonar a cualquier animal de modo tal que quede desamparado o expuesto a riesgos que amenacen su integridad física o la de terceras personas;

VII. Realizar o asistir con conocimiento de causa, a actos públicos o privados de riñas de animales y cualquier acción o espectáculo en que se mate, hiera u hostilice a los animales, salvo el caso de los espectáculos debidamente autorizados de conformidad a la Ley Estatal de Fauna;

VIII. Tener cópula o acto sexual con animales, de cualquier especie o sexo;

IX. Torturar, maltratar o arrollar intencionalmente a un animal doméstico causándole sufrimiento innecesario o comprometiendo su vida, por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia;

X. Descuidar las condiciones de albergue adecuado, de confinamiento sin movilidad natural, de sombra, espacio, alimento, agua, luz, agua (sic), descanso, higiene, protección contra condiciones climáticas extremas, a tal grado que atenten contra la salud del animal;

XI. Suministrar al animal objetos no digeribles de manera natural o utilizar métodos de alimentación que causen sufrimiento o daño al animal, como la imposición de dietas extremas o el uso de utensilios inapropiados que causen lesiones;

XII. Vender, donar, abandonar a un animal que, de acuerdo con su especie, no tenga la madurez biológica para sobrevivir separado de la madre;

XIII. Provocar la muerte de un animal sin previo dictamen por escrito de un médico veterinario que justifique la necesidad del sacrificio. Los animales vivos que se aseguren con motivo del tipo penal y de sus modalidades contemplados en este artículo, deben ser asegurados y puestos a disposición de la autoridad competente,

XIV. Mantener al animal doméstico en un entorno que, por exposición a ruidos fuertes y preexistentes, situaciones de violencia o agresión o condiciones de confinamiento extremas; incluso de entrenamiento basados en castigos o métodos de control físico o psicológico; generen miedo, ansiedad o estrés constante;

XV. Trasladar al animal arrastrándolo o suspendido, causándole sufrimiento, y

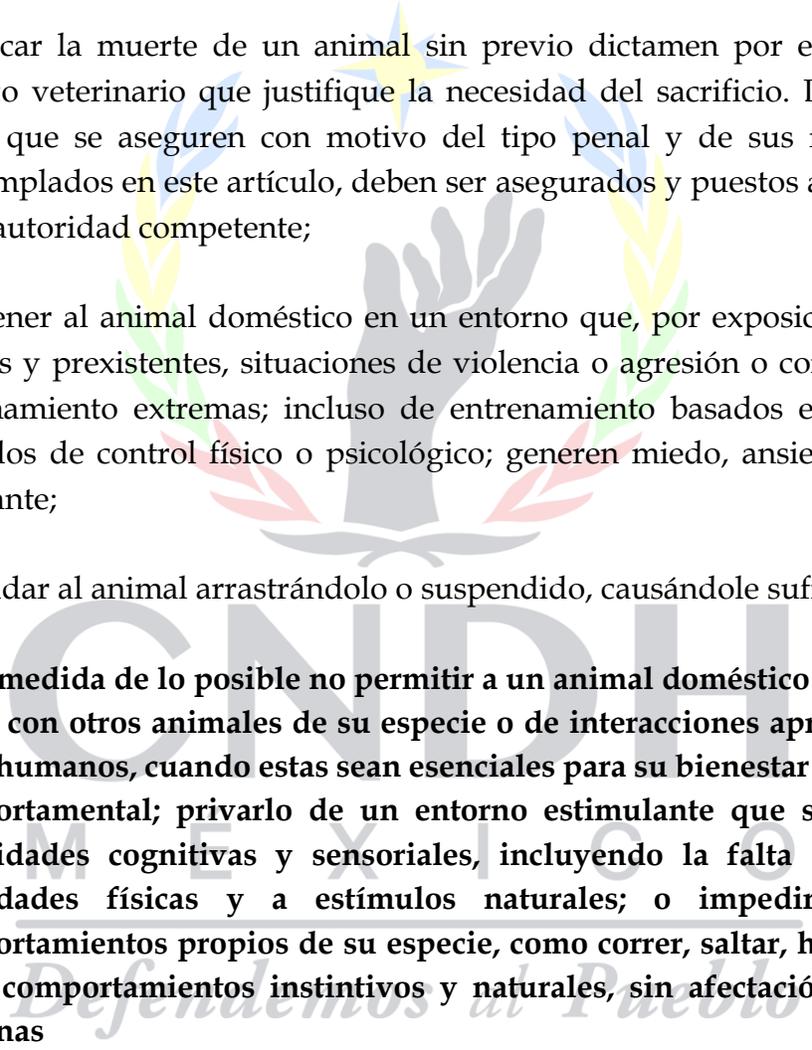
XVI. En la medida de lo posible no permitir a un animal doméstico del contacto social con otros animales de su especie o de interacciones apropiadas con seres humanos, cuando estas sean esenciales para su bienestar emocional y comportamental; privarlo de un entorno estimulante que satisfaga sus necesidades cognitivas y sensoriales, incluyendo la falta de acceso a actividades físicas y a estímulos naturales; o impedirle expresar comportamientos propios de su especie, como correr, saltar, hacer ruido y otros comportamientos instintivos y naturales, sin afectación a terceras personas."

Como se advierte, el artículo 327 del Código en análisis contiene un tipo penal que criminaliza los actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal doméstico. Para la actualización de ese hecho prohibido, se debe conocer cuáles serán considerados animales domésticos y cuáles serán los actos de maltrato o crueldad animal.

Respecto del primero, de conformidad con el propio artículo 327, se debe acudir a la Ley Estatal de Fauna morelense para conocer qué animales serán considerados domésticos. Al respecto, este último ordenamiento dispone en su artículo 3 que "La fauna doméstica está constituida por los animales que viven bajo el cuidado y control del hombre. Quedan encuadrados dentro de esta clasificación los de compañía y aquellos que por abandono sean susceptibles de captura y apropiación (...)".

Por su parte, con relación a los supuestos que constituirán actos de maltrato o crueldad animal, el legislador enlistó los siguientes:

- Intervenir quirúrgicamente al animal sin contar con título y cédula profesional vigente de médico o veterinario, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada.
- No brindar atención veterinaria adecuada y oportuna a un animal doméstico cuando presente enfermedades, heridas o condiciones de salud que pongan en riesgo su vida o intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia;
- Practicar la vivisección sin contar con un Bioterio debidamente establecido conforme a las leyes mexicanas;
- Suministrar drogas al animal sin perseguir fines médicos o terapéuticos;
- Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de salud, marcación e higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad;
- Abandonar a cualquier animal de modo tal que quede desamparado o expuesto a riesgos que amenacen su integridad física o la de terceras personas;
- Realizar o asistir con conocimiento de causa, a actos públicos o privados de riñas de animales y cualquier acción o espectáculo en que se mate, hiera u hostilice a los animales, salvo el caso de los espectáculos debidamente autorizados de conformidad a la Ley Estatal de Fauna;
- Tener cópula o acto sexual con animales, de cualquier especie o sexo;
- Torturar, maltratar o arrollar intencionalmente a un animal doméstico causándole sufrimiento innecesario o comprometiendo su vida, por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia;
- Descuidar las condiciones de albergue adecuado, de confinamiento sin movilidad natural, de sombra, espacio, alimento, agua, luz, agua (sic), descanso, higiene, protección contra condiciones climáticas extremas, a tal grado que atenten contra la salud del animal;

- 
- Suministrar al animal objetos no digeribles de manera natural o utilizar métodos de alimentación que causen sufrimiento o daño al animal, como la imposición de dietas extremas o el uso de utensilios inapropiados que causen lesiones;
 - Vender, donar, abandonar a un animal que, de acuerdo con su especie, no tenga la madurez biológica para sobrevivir separado de la madre;
 - Provocar la muerte de un animal sin previo dictamen por escrito de un médico veterinario que justifique la necesidad del sacrificio. Los animales vivos que se aseguren con motivo del tipo penal y de sus modalidades contemplados en este artículo, deben ser asegurados y puestos a disposición de la autoridad competente;
 - Mantener al animal doméstico en un entorno que, por exposición a ruidos fuertes y preexistentes, situaciones de violencia o agresión o condiciones de confinamiento extremas; incluso de entrenamiento basados en castigos o métodos de control físico o psicológico; generen miedo, ansiedad o estrés constante;
 - Trasladar al animal arrastrándolo o suspendido, causándole sufrimiento, y
 - **En la medida de lo posible no permitir a un animal doméstico del contacto social con otros animales de su especie o de interacciones apropiadas con seres humanos, cuando estas sean esenciales para su bienestar emocional y comportamental; privarlo de un entorno estimulante que satisfaga sus necesidades cognitivas y sensoriales, incluyendo la falta de acceso a actividades físicas y a estímulos naturales; o impedirle expresar comportamientos propios de su especie, como correr, saltar, hacer ruido y otros comportamientos instintivos y naturales, sin afectación a terceras personas**

Entonces, en caso de que cualquier persona llevé a cabo alguno de los supuestos normativos enlistados en perjuicio de algún animal doméstico, será sancionada por la comisión del delito de maltrato o crueldad animal y se le aplicará la sanción respectiva.

Dicho lo anterior, este Organismo Nacional considera que el supuesto normativo descrito en la fracción XVI del artículo 327 en análisis del Código Penal para el Estado de Morelos, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Tal como se explicó en el apartado previo, por virtud del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica y del principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad, el legislador está obligado a describir con exactitud las conductas consideradas ilícitas, lo cual, desde luego, incluye todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, pues solo así se evitarán confusiones en su aplicación en demérito en la defensa del procesado.

Contrario a lo anterior, la norma impugnada no es lo suficientemente clara para conocer puntualmente su contenido y, por ende, no existe certeza de cuándo se actualizará la conducta prohibida, en perjuicio de la seguridad jurídica de las y los morelenses.

Para hacer evidente esa afirmación, a continuación se llevará a cabo un análisis objetivo de los elementos que integran el tipo penal.

Análisis de la fracción XVI del artículo 327 del Código Penal del Estado de Morelos

Elementos objetivos	<p>Conducta: Consiste en ejecutar actos de maltrato o crueldad animal que, para efectos del presente análisis, tratándose de la fracción XVI, sería la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>En la medida de lo posible, no permitir a un animal doméstico <u>del contacto social</u> con otros animales de su especie o <u>de interacciones apropiadas</u> con seres humanos, cuando estas sean esenciales para <u>su bienestar emocional y comportamental</u>;</i> • privarlo de un <u>entorno estimulante que satisfaga sus necesidades cognitivas y sensoriales</u>, incluyendo la falta de acceso a actividades físicas y a estímulos naturales; • impedirle expresar comportamientos propios de su especie, como correr, saltar, hacer ruido y otros comportamientos instintivos y naturales, sin afectación a terceras personas.
	<p>Resultado: Se estima que el tipo no precisa un resultado.</p>
	<p>Sujeto activo: Cualquier persona física</p>

	<p>Bien jurídico tutelado: Integridad física y emocional, así como la salud de los animales domésticos, que, conforme al artículo 3 de la Ley Estatal de Fauna vigente en el Estado de Morelos son: <i>“La fauna doméstica está constituida por los animales que viven bajo el cuidado y control del hombre. Quedan encuadrados dentro de esta clasificación los de compañía y aquellos que por abandono sean susceptibles de captura y apropiación (...)”</i></p>
	<p>Sujeto pasivo: animales domésticos.</p>
	<p>Objeto material: animal doméstico a quien se dirige la conducta</p>
	<p>Medios de comisión: no se precisan en la norma.</p>
	<p>Circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión: No se advierten en el tipo.</p>
Elementos subjetivos	<p>Dolo: No está tipificado, sin embargo, la conducta delictiva puede actualizarse de forma dolosa.</p>
	<p>Culpa: La norma no especifica; sin embargo, se estima que la norma podría ejercerse culposamente.</p>
	<p>Elementos subjetivos diferentes del dolo: No se advierte del tipo.</p>
Elementos normativos de valoración.	<p>Cultural: No se advierte en el tipo</p>
	<p>Legal: animal doméstico</p>
	<p>Científica: interacciones apropiadas con seres humanos; bienestar emocional y comportamental; entorno estimulante que satisfaga sus necesidades cognitivas y sensoriales; estímulos naturales; comportamientos propios de su especie.</p>
Pena	<p>Tipos de penas previstas: Se prevé la imposición de las penas conjuntas de prisión y multa.</p>
	<p>Prisión: De 6 meses a 4 años.</p>
	<p>Multa: 300 a 1000 días-multa.</p>
	<p>Agravantes: No se especifica ninguna.</p>

Como se desprende de la literalidad de la norma impugnada y de su análisis, la conducta prohibida incluye diversos hechos que serán sancionados penalmente.

Se considera que, al describir el tipo penal en estudio, el legislador local se apoyó de términos y locuciones demasiado amplias y ambiguas que impiden conocer puntualmente el momento en el que se estará llevando a cabo la conducta punible; es decir, no resulta clara en cuanto a la totalidad de los elementos que la integran, razón por la cual este Organismo Nacional estima que se trata de **un tipo penal abierto que genera incertidumbre jurídica para las personas destinatarias de la disposición**. Para una mejor comprensión, es pertinente volver a citar textualmente la norma:

“ARTÍCULO 327.- Al que cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal doméstico, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de trescientos a mil días multa.

Para efectos del presente código se entenderá, como animal doméstico lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Estatal de Fauna vigente en el Estado de Morelos y por actos de maltrato o crueldad los siguientes:

(...)

XVI. En la medida de lo posible no permitir a un animal doméstico del contacto social con otros animales de su especie o de interacciones apropiadas con seres humanos, cuando estas sean esenciales para su bienestar emocional y comportamental; privarlo de un entorno estimulante que satisfaga sus necesidades cognitivas y sensoriales, incluyendo la falta de acceso a actividades físicas y a estímulos naturales; o impedirle expresar comportamientos propios de su especie, como correr, saltar, hacer ruido y otros comportamientos instintivos y naturales, sin afectación a terceras personas.”

De manera general, se estima que las frases “*En la medida de lo posible*”, “*contacto social con otros animales*”, “*interacciones apropiadas con seres humanos*”, “*entorno estimulante que satisfaga sus necesidades cognitivas y sensoriales*”, “*estímulos naturales*”, así como “*comportamientos instintivos y naturales*”, empleadas con el Congreso del Estado de Morelos al describir la norma impugnada, no son claras ni precisas, lo que impide que las personas destinatarias tengan certeza de cuándo su actuación será sancionada penalmente.

Primeramente, una de las hipótesis del delito de maltrato o crueldad animal se actualiza cuando, *en la medida de lo posible*, no se permita a un animal doméstico del *contacto social* con otros animales de su especie o de interacciones apropiadas con seres humanos, cuando estas sean esenciales para su bienestar emocional y comportamental.

Al respecto, se advierte que el legislador morelense inició la descripción del hecho delictivo con la locución “*En la medida de lo posible*”, siguiendo con la descripción de la conducta prohibida, de tal manera que, para su actualización, es necesario valorar si fueron ejecutados o no “*en la medida de lo posible*”. En otras palabras, se previó esa expresión como un elemento normativo condicionante, sin el cual, no se configurarían las conductas prohibidas a que se refiere la primera parte de la fracción combatida.

Entonces, es claro que esa expresión resulta indispensable para determinar cuándo se está cometiendo el hecho ilícito, por ello, es imperativo que las personas

destinatarias de la norma conozcan sus alcances, para que tengan certeza de si su actuación encuadra en el tipo penal o no.

Sin embargo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que lo anterior no es posible derivado de la imprecisión que implica la descripción normativa impugnada, particularmente, por el empleo de la expresión “*En la medida de lo posible*”, que como se ha apuntado, es un elemento determinante para la actualización de la conducta prohibida.

A fin de realizar un ejercicio interpretativo, este Organismo Autónomo consultó el propio Código Penal morelense a fin de localizar si ese ordenamiento contenía alguna disposición normativa en la que se especificara su significado y alcance, sin encontrar ninguna aplicable.

Al margen de lo anterior, la locución “*En la medida de lo posible*”, está compuesta por términos amplios y ambiguos que pueden ser utilizados en distintos contextos, lo que, en principio, refleja que se trata de una expresión *sin una acotación clara*, de manera que no pueden conocerse sus alcances concretos.

A mayor abundamiento, la Real Academia Española define esas palabras de la siguiente manera:

- Medida:

1. f. Acción y efecto de medir.
2. f. Expresión del resultado de una medición.
3. f. Cada una de las unidades que se emplean para medir longitudes, áreas o volúmenes de líquidos o áridos.
4. f. Número de sílabas y pauta de acentuación de un verso.
5. f. Proporción o correspondencia de algo con otra cosa. Se paga el jornal a medida del trabajo.
6. f. Disposición, prevención. U. m. en pl. Tomar, adoptar medidas.
7. f. Grado, intensidad. Ignoramos en qué medida puede favorecernos esto.
8. f. Cordura, prudencia, moderación. Habló con medida
9. f. Cinta que se corta igual a la altura de la imagen o estatua de un santo, en que se suele estampar su figura y las letras de su nombre con plata u oro. Se usa por devoción.¹²

- Posible:

¹² Definición de la palabra “medida” por la Real Academia Española, consultable en: <https://dle.rae.es/medida>

- “1. adj. Que puede ser o suceder
2. adj. Que se puede ejecutar.
3. m. Posibilidad, facultad, medios disponibles para hacer algo.
- 4.m. pl. Bienes, rentas o medios que alguien posee o goza. Mis posibles no alcanzan a eso. U. t. en sing¹³”.

La unión de tales vocablos, junto con algunos artículos gramaticales, dan lugar a una expresión que tiene un valor condicional que puede significar “hasta donde se pueda” o “siempre que sea posible” o simplemente “si es posible”.

Entonces, una de las conductas prohibidas, para su actualización, está condicionada a que *siempre que se pueda* no se permita a un animal doméstico del *contacto social* con otros animales de su especie o de interacciones apropiadas con seres humanos, cuando estas sean esenciales para su bienestar emocional y comportamental.

Tratando de comprender los alcances de la prohibición, es inconcuso para este Organismo Autónomo que aquella se encuentra condicionada a una expresión que es en sí misma, vaga, imprecisa e indeterminada para los sujetos a los que se dirige, puesto que no hay certeza sobre cuándo se cubre “la posibilidad” exigida sobre determinado actuar a fin de calificar, a partir de ese margen, cuándo el hecho es ilícito o lícito; es decir, cuál es el parámetro a la luz del cual se mide una conducta o un conjunto de conductas a fin de concluir que la persona hizo todo lo que estaba en sus manos, “lo posible”, para evitar cometer el hecho prohibido.

Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la expresión “*En la medida de lo posible*” no contiene la claridad suficiente que exige el principio de taxatividad en materia penal, pues no tiene un significado único que permita conocer sus alcances, ya que depende del contexto en el que esté siendo utilizada.

Lo anterior cobra gran relevancia siendo que se trata de un elemento normativo de valoración del tipo penal, sin el cual, no se puede determinar válidamente cuándo se está cometiendo una de las hipótesis normativas que se prevén en la propia fracción XVI del artículo 327 del Código Penal morelense.

Así, **en caso de que una persona lleve a cabo la conducta** de no permitir a un animal doméstico del *contacto social* con otros animales de su especie o de interacciones

¹³Definición de la palabra “medida” por la Real Academia Española, consultable en: <https://dle.rae.es/posible>

apropiadas con seres humanos, cuando estas sean esenciales para su bienestar emocional y comportamental, **se encontrará en incertidumbre jurídica pues dependerá del operador jurídico calificar si su actuación se llevó a cabo en la medida de lo posible o no, determinación que será arbitraria y subjetiva, pues no existe ningún parámetro** que permita conocer realmente qué acciones pueden ser consideradas ilícitas conforme a la norma impugnada.

De ahí que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostenga que deviene inconstitucional la descripción normativa en combate, puesto que permite un amplio margen de apreciación en favor del operador jurídico para determinar libremente y conforme a su arbitrio, si el hecho que se somete a su conocimiento fue realizado en la “*medida de lo posible*” o si bajo su apreciación, el sujeto activo podía llevar a cabo o dejar de hacer algunas acciones que evitarían la actualización de la hipótesis jurídica.

Por tanto, la indeterminación de ese elemento causa incertidumbre jurídica en perjuicio de las y los gobernados, al permitir que sea aplicado a personas que realmente no tuvieron la voluntad de cometer la conducta y tomaron las medidas necesarias para evitar algún daño a los animales domésticos, pero que, a juicio de la autoridad, no fueron *suficientes*.

En síntesis, respecto de la expresión “*En la medida de lo posible*”, se considera, primero, que es un elemento normativo del tipo penal que condiciona la actualización de las hipótesis normativas previstas en la primera parte de la fracción XVI del artículo en combate del Código Penal para el Estado de Morelos, pues de su valoración dependerá si se sancionan a las personas o no; segundo, es demasiado amplia e impide conocer claramente sus alcances, lo que propicia incertidumbre jurídica en perjuicio de las y los gobernados, dejando al arbitrio de la autoridad respectiva el dotar de significado a dicha locución por simple analogía, en contravención al principio de taxatividad.

Adicionalmente, esta conducta adolece de otras imprecisiones, pues tampoco queda claro a qué se refiere cuando establece: [se comete el delito cuando] *en la medida de lo posible no permitir a un animal doméstico del contacto social con otros animales de su especie*, pues el uso de “contacto social con otros animales” es altamente impreciso, ya que no es posible determinar cómo es que dos especies animales pueden tener un “contacto social”, habida cuenta de que “lo social” alude a la sociedad, es decir, a aquel conjunto de personas, pueblos o naciones que conviven bajo normas

comunes¹⁴; por ende, no es posible saber cuándo se está evitando ese tipo de contacto entre dos especies que no forman parte de una *sociedad*, dado que no se trata de seres humanos.

Ese elemento es indispensable también para que al encuadrar el hecho al tipo penal se determine que existe el delito, pues lo que se sanciona es precisamente el no permitir, *en la medida de lo posible*, que el animal doméstico tenga *contacto social* con otros animales de su especie. En esa virtud, es necesario conocer con antelación cuándo y en qué casos, o en qué condiciones, existe *contacto social* entre dos animales que, en caso de ser obstaculizado, será susceptible de ser criminalizado.

Lo mismo acontece con el resto de la fracción XVI del artículo 327 el Código punitivo morelense, al contener expresiones igualmente imprecisas tales como “*interacciones apropiadas con seres humanos*”, “*entorno estimulante que satisfaga sus necesidades cognitivas y sensoriales*”, “*estímulos naturales*” y “*comportamientos instintivos y naturales*”.

No pasa desapercibido para esta Institución Autónoma que el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad en materia penal, reconoce un margen en favor de las legislaturas en el sentido de que no es posible definir cada palabra que utilizan al describir las conductas que serán sancionadas penalmente, sin embargo, lo que ese principio constitucional exige es que al menos las conductas y las sanciones, estén suficientemente claras para que cualquier persona pueda comprenderlas y así atenerse a las consecuencias en caso de que su actuación se encuadre en el tipo penal respectivo.

Así, del análisis de las expresiones utilizadas por el legislador local para describir los supuestos en la fracción XVI del artículo 327 del Código Penal morelense, se advierte que, por una parte, se trata de cuestiones amplísimas que dificultan que cualquier persona realmente conozca lo que implican y, por la otra, exigen un conocimiento técnico específico, como podrían ser la medicina veterinaria y zootecnia.

En efecto, no existe certeza de 1) cuáles son las interacciones apropiadas con los humanos, 2) qué se debe entender como entorno estimulante u cuáles son las necesidades cognitivas y sensoriales de cada animal, 3) qué debe entenderse por

¹⁴ Real Academia Española, “Sociedad”, visible en el siguiente enlace: <https://dle.rae.es/sociedad>

estímulos naturales y 4) cuáles son los comportamientos instintivos y naturales de los animales, ni tampoco, a qué se refiere con *contacto social con animales*, siendo que se observa en todos ellos que existe un amplio margen de apreciación, y por ende, de aplicación de la norma, dada su extensión, que no permite conocer claramente en qué momento se estará actualizando la conducta efectivamente prohibida.

Por consiguiente, para este Organismo Nacional es inconcuso que el tipo penal genera incertidumbre jurídica porque excede el propósito para el cual fue creada (salvaguardar la salud y vida de los animales domésticos), lo que, además, redundante en falta de certeza para los destinatarios de la norma sobre la conducta efectivamente prohibida.

En conclusión, esta Comisión Autónoma considera que lo procedente será declarar la invalidez de la totalidad de la fracción XVI del artículo 327 del Código Penal para el Estado de Morelos, en virtud de que se configura a partir de elementos que gozan de tal amplitud dada su imprecisión, por lo que resultan ambiguos y por ello, sujetos a un margen subjetivo de valoración en favor del operador jurídico, lo que dificulta que la población en general realmente conozca las conductas prohibidas, lo cual es contrario al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de la disposición impugnada, por lo que se solicita atentamente que se tildado de inconstitucional el precepto impugnado, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

2. Copia simple del medio oficial de difusión en donde consta la publicación de la norma impugnada (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designadas como delegada y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma impugnada.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.



CVA